

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 430 DEL CONSEJO
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE JUNIO DE 1995.

En Santiago de Chile, a 8 de junio de 1995, siendo las 12,05 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 430 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del subrogante don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique, Enrique Seguel Morel y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Víctor Vial del Río;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios
Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Gestión y Desarrollo,
doña Verónica Montellano Cantuarias;
Gerente de División Estudios, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;
Gerente de División Internacional Subrogante, don Miguel Fonseca Escobar;
Revisor General, doña Susana León Millán;
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Jefe de Prosecretaría, doña María Isabel Palacios Lillo.

I. Pronunciamiento sobre Proyectos de Acta correspondientes a las Sesiones N°s. 426, 427E y 428E, celebradas el 25 y 26 de mayo de 1995, respectivamente.

El Presidente Subrogante abre la Sesión presentando a los señores miembros del Consejo los proyectos de Acta correspondientes a las sesiones N°s. 426, 427E y 428E, celebradas el 25 y 26 de mayo de 1995, respectivamente, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Se toma conocimiento de lo siguiente:

Memorándum N° 202 de la Gerencia General que informa la apertura de las cuentas especiales que se indican, a la Tesorería General de la República, en el período comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de mayo de 1995:

Código

Nombre

Donación Japanese Grant III - Ministerio Obras Públicas
Donación Sernatur - Comunidad Económica Europea.

III. Temas tratados:

- Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión N° 0232 de fecha 30 de mayo de 1995.
- Cálculo de la canasta referencial de monedas prevista en la letra a), Anexo N° 1, Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Autorización al Banco BICE para emitir tarjetas de crédito VISA.
- Modificación del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación.
- Cálculo del dólar observado - Exclusión de operaciones efectuadas a precio atípico por bancos que se indican.

430-01-950608 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorándum N° 0183.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>MontoUS\$</u>
	238035-2, 238036-0, 238037-9		1-14823	1.916.-
	238737-3		1-14824	6.487.-
	269624-4, 269654-6		1-14825	11.880.-
	269362-8		1-14826	13.875.-
	237792-0, 238002-6, 238541-9, 236995-2		1-14827	5.877.-
	7971-6, 7972-4, 7958-9, 7959-7		1-14828	60.294.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>MontoUS\$</u>
	056261-6		I 1-14829	5.285.-
	237973-7, 237974-5		1-14830	5.066.-
	237152-3, 237153-1		1-14831	5.385.-
	238430-7		1-14832	246.-
	267622-7		1-14833	3.186.-
	237554-5		1-14834	834.-
	235124-7		1-14835	817.-
	75527-K		1-14836	3.800.-
	237508-1		1-14837	1.544.-
	230814-7		1-14838	7.365.-
	75286-6		1-14839	5.560.-
	237532-4		1-14840	2.709.-
	97671-1, 97893-5, 97905-2		1-14841	2.410.-
	97685-1, 97686-K, 97910-9, 98356-4		1-14842	3.660.-
	98254-1		1-14843	788.-
	97757-2, 97831-5, 97836-6, 97837-4, 98184-7, 98583-4, 98591-5		1-14844	24.009.-
	099363		1-14845	19.100.-

2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes del N° 18 del Capítulo II, Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>MontoUS\$</u>
	116598-9		1-14846	300.-
	296794-9		1-14847	300.-

3° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas del Capítulo VI, Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>MontoUS\$</u>
	116601-3, 117535-4, 117716-9, 117966-5, 118170-K, 118338-8, 119134-7, 119277-2, 119278-9, 119741-0, 119842-1, 119922-5, 120261-2, 120640-3, 120822-4, 121480-K, 121698-5, 121855-3, 121964-7, 122088-6, 122366-6, 122738-0, 122764-1.		1-14848	2.812.-
	121479-1, 121699-1, 121856-K, 121911-0, 121963-0, 122089-2, 122186-8, 122663-0, 122739-7, 122765-8, 123766-8, 123918-2, 124875-5, 124920-0, 117869-1, 112897-5, 121479-1, 114340-8, 115115-8, 115403-3, 115477-7, 116346-3, 116897-K, 117326-6, 117534-8, 117717-5, 117964-2, 118171-6, 118337-1, 119742-7, 119841-5, 120260-6, 120641-K, 119921-9.		1-14849	4.279.-
	1734-4, 1869-7, 5183-2, 17314-3, 17479-2		1-14850	491.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>MontoUS\$</u>
	18200-2		1-14851	1.267.-
	47216-2, 909144-5 909197-1		1-14852	10.490.-
	21845-8, 21852-4, 22008-2, 22090-0, 22102-9, 22104-1, 22215-8.		1-14853	833.-
	7607-0		1-14854	888.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, considerando que retornaron y liquidaron el 100% de las divisas:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>MontoUS\$ sin efecto</u>
	74388-3		1-14775	7.480.-
	229934-2		1-14651	1.980.-
	69625-7, 69627-3		1-14678	1.257.-
	73478-7, 73782-4		1-14757	39.953.-

430-02-950608 - Cálculo de la canasta referencial de monedas prevista en la letra a). Anexo N° 1, Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Instrucción al Gerente General - Memorandum N° 204 de la Gerencia General.

El Consejo acordó instruir al Gerente General para que en el cálculo de la canasta referencial de monedas, prevista en la letra a), Anexo N° 1, Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, considere una inflación externa igual a 0,006660% diaria, para el período comprendido entre el 10 de junio de 1995 y el 9 de julio de 1995.

430-03-950608 - Banco BICE - Autorización para emitir tarjetas de crédito VISA - Memorandum N° 203 de la Gerencia General.

El Gerente General informa que por carta de fecha 25 de mayo de 1995, el Banco BICE ha solicitado autorización para emitir tarjetas de crédito VISA, modalidad nacional e internacional.

Señala el señor Carrasco que el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras establece que sólo pueden emitir tarjetas de crédito u operar sistemas de tarjetas de crédito las entidades que sean autorizadas por el Banco Central de Chile.

Las referidas autorizaciones se otorgan para cada marca y tipo de tarjeta a ser emitida u operada por la respectiva entidad, suponiéndose que ella puede efectuar por sí misma todas las actividades propias de la administración u operación de la tarjeta que emita, a contar de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile.

Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile, por el solo hecho de tener la calidad de tales, están facultadas para emitir tarjetas de crédito. No obstante, para iniciar sus actividades como entidad emisora deben enviar una comunicación al Banco Central, para que éste adopte el acuerdo de autorización mencionado en el párrafo anterior.

El Consejo acordó autorizar al Banco BICE para emitir la tarjeta de crédito que se indica:

Entidad Emisora	Tarjeta a emitir	Modalidad
Banco BICE	VISA	Nacional e internacional

430-04-950608 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 14 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales hace presente que por Acuerdo N° 416E-01-950417 se acordó renovar hasta el 19 de abril de 1996, las restricciones cambiarias contenidas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con excepción de la restricción consistente en la obligación de retornar al país y liquidar las divisas a que se refiere el N° 1 de la letra A del Capítulo III del Título I, en lo que atañe a las exportaciones de mercancías y a las de servicios al amparo de la Partida 00.25 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, que sólo se renovó hasta el 16 de junio de 1995.

Señala el señor Díaz que el Proyecto de Acuerdo que somete a consideración del Consejo, pone en vigencia y/o en práctica lo acordado en Sesión de fecha 17 de abril de 1995, en el sentido de posibilitar que los exportadores puedan disponer libremente de las divisas producto de sus ventas en el exterior, como asimismo que aquellas personas que reciban indemnizaciones y/o comisiones en moneda extranjera queden liberadas de retornar y liquidar la moneda extranjera.



Todo lo anterior queda condicionado a que las partes beneficiadas con este acuerdo, informen al Banco Central el destino final que le den a su moneda extranjera. Para esto, se establecen procedimientos que permiten garantizar la recepción de esta información, la cual es necesaria para la construcción de la Balanza de Pagos, información que será canalizada a través de los bancos.

Indica el señor Díaz que también se establece que el plazo para la entrega de esta información al Banco Central es de 270 días contados desde la fecha del embarque. De no recibirse la información, se estipulan las sanciones correspondientes.

Como efecto de este acuerdo, se elimina el Capítulo IV del Título II que está referido a la posibilidad de que los exportadores paguen sus importaciones con sus propios retornos; asimismo se elimina el Capítulo V del mismo Título II, que se refiere a proyectos especiales de exportación financiados con créditos externos, los que pueden ser servidos con el producto de las exportaciones que efectúe la empresa bajo este acuerdo.

Explica que la información que se entregue al Banco Central, está estructurada de la siguiente forma:

- Cuando el exportador decide dejar sus divisas fuera del país, debe confeccionar una planilla con los antecedentes de la operación señalando su decisión.
- Si el exportador decide retornar las divisas, mantenerlas en su poder y/o liquidarlas en el mercado informal, debe confeccionar una planilla similar a la anterior, siendo en ambos casos de características para fines estadísticos.
- Cuando el exportador decide retornar y liquidar las divisas en el Mercado Cambiario Formal, debe seguir el mismo procedimiento hoy día establecido.

Agrega el señor Díaz que también se elimina el Capítulo VI del Título III que está referido a las operaciones de Zona Franca, conocidas como gastos operacionales.

Por último, señala que en la misma oportunidad en que se publique el presente Acuerdo, la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales emitirá una carta-circular con los pormenores de los procedimientos administrativos.

Ante una indicación del Fiscal, en el sentido de dejar establecido en el Acuerdo la fecha en que empezarán a regir las referidas modificaciones, el Presidente Subrogante lo faculta para adecuar dicha fecha.

El Consejo acordó lo siguiente:

- I. **Efectuar las modificaciones que se indican en los Títulos y Capítulos que se señalan, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:**

TITULO I

CAPITULO II

Reemplazar el N° 1 de la letra A, por el siguiente:

- "1. El retorno al país de las divisas que corresponda obtener por las exportaciones de mercancías, por las exportaciones de servicios al amparo de la partida 00.25 de la



Sección 0 del Arancel Aduanero y de las divisas recibidas de compradores del exterior, correspondientes a Anticipos de Comprador.

Asimismo, el retorno al país de las divisas provenientes de saldos líquidos de flete, comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior y de indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas."

Reemplazar el N° 2 de la letra A, por el siguiente:

"2. El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de otras exportaciones de servicios y de pagos devengados en el extranjero a que tengan derecho personas o entidades residentes en Chile, por los conceptos de ingresos que señalan la obligación de liquidar, en los Capítulos IV y XI del Título I de este Compendio."

Eliminar, en el N° 3 de la letra A, la frase "y la liquidación a moneda nacional".

Reemplazar el N° 7 de la letra A, por el siguiente:

"7. El retorno al país de las divisas provenientes de indemnizaciones sobre mercaderías que no correspondan a contratos de seguros."

Eliminar el texto de los números 9 y 10 de la letra A.

Reemplazar el N° 12 de la letra A, por el siguiente:

"12. La liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de créditos destinados al financiamiento de exportaciones."

CAPITULO III

Reemplazar en el N° 1 de la letra A), "1 a 8" por "2, 4, 5, 6 y 8".

Eliminar en la enumeración señalada en el N° 2 de la letra A), los números "9 y 10" y agregar el "12".

Eliminar la letra B), pasando la letra C) a ser letra B).

CAPITULO V

Eliminar la letra e) del N° 3.

Reemplazar el N° 6 por el siguiente:

"6. Las Compañías de Seguros para efectuar pagos por conceptos de indemnizaciones o por la devolución del monto de la prima o su valor de rescate, deberán girar cheques nominativos en moneda extranjera a nombre del asegurado, y su entrega a éste último deberá realizarse dentro de las 48 horas hábiles bancarias siguientes contadas desde la fecha de emisión del respectivo documento."

Eliminar el texto de los números 7 y 10.

Reemplazar el inciso primero del N° 12, por los siguientes:

"Las personas que reciban indemnizaciones, devoluciones del monto de la prima o su valor de rescate en moneda extranjera podrán libremente retornar o no las divisas correspondientes. Del mismo modo, podrán libremente liquidar o no dichas divisas.

La liberación de retorno y liquidación a que se refiere el inciso precedente, se entenderá condicionada al cumplimiento de informar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile respecto del destino dado a las correspondientes divisas. Dicha información deberá perfeccionarse a través de una empresa bancaria, mediante Planilla de Ingreso de Comercio Invisible, y de conformidad a los conceptos preceptuados en el N° 3 del Capítulo III del Título II de este Compendio."

Eliminar el texto de los números 13, 14 y 15.

CAPITULO X

Reemplazar los números 1, 2 y 3, por los siguientes:

- "1. Las empresas marítimas y aéreas que efectúen transporte internacional podrán libremente retornar o no las divisas provenientes de saldos líquidos de fletes, de contratos de transporte, fletamento u otros que realicen. Asimismo, podrán libremente liquidar o no dichas divisas.
2. La liberación de retorno y liquidación a que se refiere el N° 1 anterior, se entenderá condicionada al cumplimiento de informar al Banco Central de Chile respecto a las divisas que, provenientes de los conceptos antes señalados, se liquiden para cubrir sus gastos en moneda corriente nacional.
3. La citada información deberá ser remitida al Departamento de Cambios Internacionales, dentro de los 90 días siguientes al cierre de cada ejercicio anual."

CAPITULO XXIII

Eliminar el texto del Capítulo.

CAPITULO XXIV

Eliminar la letra d) del N° 2, pasando las actuales letras e), f) y g) a ser las letras d), e) y f).

TITULO II

CAPITULO I

Reemplazar el N° 1, por el siguiente:

- "1. No estarán afectas a las obligaciones de retorno y liquidación, las divisas provenientes de:

- Exportaciones de mercancías.
- Exportaciones de servicios de la partida 00.25 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.
- Indemnizaciones por concepto de seguros."

Reemplazar el N° 2, por el siguiente:

"2. No obstante lo señalado en el número precedente, cuando se realicen retornos correspondientes a divisas obtenidas por dichas operaciones, los retornos deberán realizarse exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, de conformidad con las normas del presente Título."

Reemplazar el N° 3, por el siguiente:

"3. El Banco Central de Chile fiscalizará que el valor de los bienes y servicios exportados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 45 de la LOC, corresponda a aquel que corrientemente tengan los mismos en el mercado internacional."

CAPITULO II

Reemplazar el inciso segundo del N° 1, por el siguiente:

"El Banco Central de Chile, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 45 de la LOC, exigirá que el exportador, antes de la realización del correspondiente embarque, le presente el referido Informe el cual deberá contener las menciones que se indican en el Anexo N° 1 de este Capítulo."

Reemplazar el N° 10, por el siguiente:

"10. En los Informes podrán incluirse diferentes partidas arancelarias del "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", y clasificarse conforme se especifica en el Anexo N° 3 de este Capítulo."

Reemplazar el numeral 13.2 del N° 13, por el siguiente:

"13.2 Los mayores precios, hasta en un 10% respecto de los declarados en el pertinente Informe."

Eliminar el inciso final del N° 18.

CAPITULO III

Reemplazar el Capítulo por el siguiente:

"CAPITULO III

DEL PAGO DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACION Y DEL INFORME DE
VARIACION DEL VALOR DE LA DECLARACION DE EXPORTACION

1. Los exportadores podrán libremente retornar o no las divisas correspondientes a una operación de exportación. Del mismo modo, podrán libremente liquidar o no las divisas retornadas al país producto de dicha exportación.

2. Para efectos de estas normas, se entenderá por retorno de una operación de exportación las divisas que ingresen al país a través del Mercado Cambiario Formal dentro de un plazo máximo de 270 días contado desde la fecha de embarque.

Para los fines señalados, se entenderá como fecha de embarque aquella que corresponda a la fecha de aceptación a trámite de la correspondiente Declaración de Exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas, o el documento que haga sus veces.

La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile podrá autorizar, para los fines señalados, un plazo especial de retorno el que deberá quedar consignado en el respectivo Informe de Exportación. Asimismo, la referida Gerencia podrá autorizar prórrogas del plazo para retornar.

3. La liberación de retorno y liquidación a que se refiere el N° 1 del presente Capítulo, se entenderá condicionada al cumplimiento de informar al Banco Central de Chile, a través de una empresa bancaria, sobre el resultado de las operaciones de exportación, como asimismo, del destino dado a las correspondientes divisas. La citada información deberá cumplirse dentro del plazo señalado en el N° 2 precedente, debiendo la misma perfeccionarse conforme a las siguientes pautas:

- 3.1 En el caso que el exportador retorne las divisas y las liquide en el Mercado Cambiario Formal, deberá remitirse al Banco Central de Chile Planilla de Ingreso de Comercio Visible adjunta al "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales" y de conformidad a lo dispuesto en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

- 3.2 En el caso que el exportador retorne (ingrese) al país las divisas recibidas y dé a las mismas un tratamiento distinto al señalado en el numeral 3.1 anterior, deberá informarse de esta circunstancia a la Sección Exportaciones del Banco Central de Chile, mediante Planilla de Ingreso de Comercio Visible de carácter estadístico, con sujeción a las normas del Anexo N° 1 de este Capítulo.

- 3.3 En el caso que las divisas recibidas como pago de una exportación no sean retornadas (ingresadas) al país, deberá informarse dicha circunstancia a la Sección Exportaciones del Banco Central de Chile, mediante Planilla de Ingreso de Comercio Visible de carácter estadístico, con sujeción a las normas del Anexo N° 1 de este Capítulo.

Si para una misma operación de exportación concurre más de una de las situaciones señaladas en este número, la información deberá proporcionarse en forma separada y para cada una de ellas de conformidad al procedimiento establecido en el presente número.

Una vez proporcionada información respecto al destino dado a las divisas conforme al procedimiento señalado, ésta deberá entenderse como definitiva, no procediendo en consecuencia proporcionar nueva información sobre la operación ya informada.

4. Para operaciones con modalidades de venta distinta de "a firme" y para aquellas situaciones reseñadas en los numerales 3.2 y 3.3 anteriores, la obligación de información deberá cumplirse con el documento "Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación (IVV)", de conformidad a las normas dictadas para estos efectos en el N° 8 del presente Capítulo.
5. Para los efectos de estas normas, se entenderá por "monto neto de retorno de la exportación", el valor asignado a la misma en conformidad a lo señalado en los números 2 y 3 del Capítulo II de este Título, deducido de éste:

- sólo los gastos considerados de cargo del exportador, esto es, fletes, seguros, comisiones, gastos consulares, gastos bancarios o del corresponsal y otros gastos propios de la modalidad de venta de que se trate (Anexo N° 5 de este Capítulo) y siempre que estos montos se ajusten a tarifas y tasas habituales para estos mismos, o bien
- Aquellos gastos que hayan sido expresamente autorizados como tales en el respectivo Informe de Exportación.

La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile podrá, en casos calificados, autorizar al exportador para deducir del valor de la exportación, otros gastos distintos de los señalados precedentemente.

6. Para los mismos efectos, deberá considerarse la modalidad de venta que se hubiere convenido por el exportador. Dichas modalidades de venta serán las siguientes:
- A Firme: es aquella modalidad en la cual el precio de la mercancía no admite modificación.
 - Bajo Condición: es aquella modalidad en la cual el precio definitivo de la mercancía queda sujeto al cumplimiento de las condiciones que se convengan entre el exportador y comprador del exterior.
 - En Consignación Libre: es aquella modalidad en la cual el precio de la mercancía dependerá de los precios corrientes en el mercado internacional al momento de su comercialización en el exterior.
 - En Consignación con Mínimo a Firme: es aquella modalidad que tiene convenido un precio mínimo garantizado por el comprador o consignatario.
7. Para los mismos fines ya previstos anteriormente, deberá considerarse la cláusula de venta que se hubiere convenido entre exportador y comprador del exterior.

Dichas cláusulas de venta, para los efectos de estas normas, serán las siguientes: Ex-fábrica, FAS, FOB, C&F, C&S, CIF, Delivered Duty Paid.

Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile podrá cursar operaciones de exportación con cláusulas de venta distintas a las indicadas precedentemente.

8. INFORME DE VARIACION DEL VALOR DE LA DECLARACION DE EXPORTACION

Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación, en adelante el IVV, es el documento a través del cual el exportador acredita al Banco Central de Chile el resultado definitivo de la operación de exportación cuya modalidad de venta es distinta de "a firme". (Anexo N° 6 de este Capítulo).

El exportador que haya pactado su operación de exportación en la forma antes señalada, deberá presentar el IVV dentro del plazo máximo de 270 días, conforme lo señalado en el N° 2 de este Capítulo.

Para acreditar lo consignado en el IVV, deberán acompañarse los antecedentes que correspondan, tales como: rendición de cuenta del exterior, facturas comerciales, acta de liquidación de remate, certificados de organismos internacionales de control, etc., según corresponda en cada caso en particular.



Tratándose de las situaciones reseñadas en los numerales 3.2 y 3.3 del N° 3 de este Capítulo, deberá consignarse en el espacio "Observaciones" del IVV la información correspondiente al resultado final de la exportación, conforme a las situaciones a que hacen mención los citados numerales. Esta información deberá consignarse en la forma dispuesta en el número 6 del Anexo N° 6 de este Capítulo.

Se faculta a las empresas bancarias con sede en las ciudades de Antofagasta, Valparaíso, Concepción y Puerto Montt, para emitir los IVV en la forma y condiciones a que se refiere el Anexo N° 6 de este Capítulo.

9. El incumplimiento de las normas o su cumplimiento imperfecto o inoportuno, podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el Título IV de este Compendio."

CAPITULO IV

Eliminar el texto del Capítulo.

CAPITULO V

Eliminar el texto del Capítulo.

CAPITULO VI

Reemplazar el número 2, por el siguiente:

- "2. Anticipos de Comprador son aquellos financiamientos recibidos de compradores del exterior. Para que estos financiamientos sean considerados como Anticipos de Comprador deberán contar con embarque realizado o bien, que éste se realice dentro del plazo de 300 días contados desde la fecha del ingreso de las divisas y de conformidad a lo señalado en las presentes normas.

Los exportadores que reciban divisas correspondientes a Anticipos de Comprador, deberán informarlos al Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el Anexo N° 1 de este Capítulo."

Reemplazar el número 3, por el siguiente, pasado el actual N° 3 a ser el N° 4:

- '3. Los Anticipos de Comprador estarán exceptuados de la obligación de su liquidación en el Mercado Cambiario Formal.
- 3.1 Efectuado el embarque de la mercancía, los exportadores deberán aplicar como retorno de la exportación el todo o parte del Anticipo de Comprador correspondiente.
- 3.2 El Banco Central de Chile podrá aplicar una multa a las personas que cuenten con financiamientos a las exportaciones en calidad de Anticipos de Comprador, sobre la parte del financiamiento que no cuente con embarques realizados dentro del plazo de 300 días contados desde la fecha del ingreso de las divisas.
- 3.3 Las divisas que se adquieran en el Mercado Cambiario Formal, para la devolución de los financiamientos con cargo a los cuales no se realicen embarques, no estarán exceptuadas de su liquidación en dicho mercado."

Reemplazar la Disposición Transitoria por la siguiente:

"Los Anticipos de Comprador liquidados con anterioridad al 17 de junio de 1995, se registrarán por las disposiciones vigentes a la fecha de su liquidación."

CAPITULO VII

Reemplazar el subtítulo e inciso primero del N° 1, por el siguiente:

"1. Exportaciones sin pago de divisas.

La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile podrá autorizar, en casos calificados, Informes de Exportación, correspondientes a operaciones de exportación sin pago de divisas, en los siguientes casos:"

Eliminar el N° 2, pasando el actual N° 3 a ser N° 2.

Eliminar el inciso segundo de la letra a) del N° 3.

Eliminar el inciso final de la letra b) del N° 3.

Reemplazar el inciso segundo de la letra e) del N° 3, por el siguiente:

"Los exportadores podrán deducir del valor de sus exportaciones, el valor de las mercancías e insumos incorporados acogidos al Decreto de Hacienda N° 224 citado, que se encuentre consignado en la respectiva Declaración de Exportación."

CAPITULO VIII

Reemplazar la denominación del Capítulo, por el siguiente:

"INDEMNIZACIONES, SEGUROS, FLETES Y COMISIONES DE EXPORTACION"

Reemplazar el inciso segundo del N° 1, por el siguiente:

"Los exportadores no estarán obligados a liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal para pagar indemnizaciones por concepto de discrepancias en las condiciones y/o términos pactados con el comprador, siempre que, para el correspondiente embarque, se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones y requisitos del Capítulo III, Título II de este Compendio."

Eliminar el texto de los números 2 y 3, pasando los números 4 y 5 a ser números 2 y 3.

Reemplazar el inciso segundo del N° 4, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los montos adquiridos por los conceptos antes señalados deberán ser incluidos en el valor total de la operación de exportación."

Reemplazar el inciso primero del N° 5, por el siguiente:

"El monto de la comisión de exportación consignada en el Informe de Exportación, que deba pagar el exportador, podrá deducirse del valor total de la exportación."

Eliminar el N° 6.

CAPITULO X

Reemplazar el N° 3, por el siguiente:

"3. El valor del flete y del seguro de estas mercancías podrá pagarse en forma anticipada."

Reemplazar el inciso primero del N° 4, por el siguiente:

"Dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de embarque, el exportador deberá presentar al Banco Central de Chile el documento emitido por el Depósito Franco, que certifique la recepción de la mercancía."

Reemplazar el N° 5, por el siguiente:

"5. Las ventas que realice el exportador de mercancías existentes en Depósito Franco deberán ser comunicadas al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de salida de la mercancía del Depósito Franco, acompañando documentación relativa a la venta efectuada, que señale volumen, valor, forma de pago y otros concernientes a la operación."

Reemplazar el N° 6, por el siguiente:

"6. Para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo III, Título II de este Compendio, el plazo de retorno de las divisas se contará desde la fecha de salida de la mercancía del Depósito Franco."

Eliminar el N° 7, pasando el actual N° 8 a ser N° 7.

Reemplazar el N° 8, por el siguiente:

"8. En caso de no verificarse ventas de las mercancías dentro del plazo de 360 días contado desde el ingreso de las mismas a Depósito Franco y/o no se proporcione la información señalada en el N° 5 anterior en el plazo que dicho número establece, el Banco Central de Chile podrá exigir que se reingresen al país las respectivas mercancías. Asimismo, podrá exigir la restitución de las divisas que no se hubiesen liquidado en virtud de la excepción contenida en el presente Capítulo."

TITULO III

CAPITULO III

Eliminar el inciso tercero del numeral 3.2 del N° 3.

Eliminar del numeral 3.4 del N° 3, la mención "o Declaración de Salida al resto del país".

CAPITULO V

Reemplazar la denominación del Capítulo, por la siguiente:

"COMISIONES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR"



Reemplazar el N° 2, por el siguiente:

"2. Las personas que reciban comisiones por actividades de comercio exterior, podrán libremente retornar o no las divisas correspondientes a tales comisiones. Del mismo modo, podrán libremente liquidar o no dichas divisas."

Reemplazar el N° 4, por el siguiente:

"4. La liberación de retorno y liquidación a que se refiere el N° 2 del presente Capítulo, se entenderá condicionada al cumplimiento de informar al Departamento de Operaciones de Comercio Exterior del Banco Central de Chile respecto de aquellas comisiones percibidas y no liquidadas en el Mercado Cambiario Formal. Dicha información deberá perfeccionarse, a través de una empresa bancaria, mediante Planilla de Ingreso de Comercio Invisible, y de conformidad a los conceptos preceptuados en el N° 3 del Capítulo III del Título II de este Compendio."

CAPITULO VI

Eliminar del N° 8 lo siguiente:

"- Cumplido del Servicio de Aduanas, o Declaración de Salida Ley N° 18.110, según corresponda, debidamente legalizada".

Eliminar los N°s. 12 y 13, pasando el actual N° 14 a ser N° 12.

Eliminar la Disposición Transitoria.

II. Las presentes modificaciones, empezarán a regir a contar desde el 17 de junio de 1995.

III. Las disposiciones del Acuerdo N° 416E-01-950417 que exceptúan de la obligación de retornar al país y liquidar las divisas correspondientes a exportaciones de mercancías y a las de servicios al amparo de la Partida 00.25 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, serán aplicables a aquellas operaciones de exportación cuyo plazo de retorno se encuentre vigente al 16 de junio de 1995.

430-05-950608 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.



430-06-950608 - Cálculo del dólar observado - Exclusión de operaciones efectuadas a precio atípico por bancos que se indican - Memorándum N° 205 de la Gerencia General.

El Consejo ratificó lo realizado por el Gerente General quien, teniendo presente que los bancos que se indican, efectuaron operaciones que se señalan, a precios atípicos, resolvió excluir dichas operaciones para la determinación del valor del dólar observado calculado en los días que se mencionan:

Banco	Operación efectuada	Día del Cálculo	Día que rige
	Venta por cobertura de importación.	29.5.95	30.5.95
	Compra por comercio invisible financiero.	29.5.05	30.5.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	29.5.95	30.5.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	29.5.95	30.5.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	29.5.95	30.5.95
	Compra por comercio invisible financiero.	29.5.95	30.5.95
	Compra por retornos de exportación.	29.5.95	30.5.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero, y venta por cobertura de importación.	30.5.95	31.5.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	30.5.95	31.5.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	30.5.95	31.5.95
	Venta por comercio invisible financiero.	30.5.95	31.5.95
	Compra por comercio invisible financiero.	30.5.95	31.5.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	30.5.95	31.5.95
	Venta por comercio invisible financiero.	30.5.95	31.5.95

Banco	Operación efectuada	Día del Cálculo	Día que rige
	Venta por comercio invisible financiero.	30.5.95	31.5.95
	Venta por comercio invisible financiero.	30.5.95	31.5.95
	Venta por comercio invisible financiero.	30.5.95	31.5.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	30.5.95	31.5.95
	Compra por retornos de exportación y venta por cobertura de importación.	30.5.95	31.5.95
	Venta por comercio invisible financiero.	31.5.95	01.6.95
	Venta por comercio invisible financiero.	31.5.95	01.6.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	31.5.95	01.6.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	31.5.95	01.6.95
	Compra por comercio invisible no financiero.	31.5.95	01.6.95
	Venta por comercio invisible financiero.	31.5.95	01.6.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	31.5.95	01.6.95
	Venta por comercio invisible financiero.	01.6.95	02.6.95
	Compra por comercio invisible financiero.	01.6.95	02.6.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	01.6.95	02.6.95
	Compra por comercio invisible no financiero.	01.6.95	02.6.95
	Venta por comercio invisible financiero.	01.6.95	02.6.95
	Compra por retornos de exportación y venta por comercio invisible financiero.	01.6.95	02.6.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	01.6.95	02.6.95



Banco	Operación efectuada	Día del Cálculo	Día que rige
	Compra por retornos de exportación y venta por coberturas de importación.	01.6.95	02.6.95
	Compra por retornos de exportación y por comercio invisible financiero.	01.6.95	02.6.95
	Compra por comercio invisible no financiero, financiero y por retornos de exportación.	01.6.95	02.6.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	02.6.95	05.6.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	02.6.95	05.6.95
	Venta por comercio invisible financiero.	02.6.95	05.6.95
	Venta por comercio invisible financiero.	02.6.95	05.6.95
	Compra por comercio invisible financiero.	02.6.95	05.6.95
	Compra y venta por comercio invisible financiero.	02.6.95	05.6.95
	Compra por comercio invisible no financiero.	02.6.95	05.6.95

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,30 horas.




PABLO PINERA ECHENIQUE
Consejero



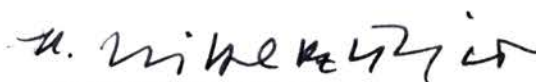
JORGE MARSHALL RIVERA
Presidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero



VICTOR VIAL DEL RIO
Ministro de Fe

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDACION PRESENTADAS POR LA GERENCIA DE DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION.

Nº 19

SESION Nº

CELEBRADA EL

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO US\$</u>	<u>PORMENORES</u>
	Asistencia Técnica	US\$ 276.534,57	Para pagar a la firma " Southern Electric International Inc"., de U.S.A., asistencia Técnica consistente en la inspección de la primera Unidad de la Central Térmica Mejillones que se está instalando en la II Región, provincia de Antofagasta, con una capacidad de 139,5 MW y con una inversión de 160,00 millones.
	Compra de Software	US\$ 103.026,20	Para pagar a la firma " Digital Equipment America Latina "., de U.S.A., valor correspondiente al 65% del Software facturado para el funcionamiento de equipos de computación, cuyos medios físicos fueron internados al país, mediante Declaraciones de Importación Nº 35063, 47913, 47916, 48135, 48189 y 48290 de la Aduana Metropolitana.
	Gastos de Oficina en el Exterior.	US\$1.498.100,00	Para pagar gastos correspondientes a la mantención de su Oficina en New York, U.S.A., para el período 1995.
	TOTAL	US\$ 1.877.660,77 *****	


IGNACIO KLEIN LATORRE
JEFE DEPARTAMENTO
CAMBIOS INTERNACIONALES


JORGE ROSENTHAL OYARZUN
GERENTE DE COMERCIO EXTERIOR
Y CAMBIOS INTERNACIONALES

" ASISTENCIA TÉCNICA "

Asistencia Técnica
AT-2061

US\$ 276.534,57

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma " Southern Electric International Inc"., de U.S.A., asistencia técnica consistente en la inspección de la primera Unidad de la Central Térmica Mejillones que se está instalando en la II Región, provincia de Antofagasta, con una capacidad de 139,5 MW y con una inversión de US\$ 160.-millones.

La duración de esta asistencia técnica se extenderá desde el 01.05.94 al 31.10.95.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando a la planilla de operación de cambios respectiva, copia de esta autorización, facturas y comprobante de pago del impuesto adicional.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes, como asimismo, los de estada en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

VALIDEZ: 30.11.95

Compra de Software

US\$ 103.026,20

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma " Digital Equipment America Latina "., de U.S.A., valor correspondiente al 65% del software facturado para el funcionamiento de equipos de computación, cuyos medios físicos fueron internados al país, mediante Declaraciones de Importación N° 35063, 47913, 47916, 48135, 48189, y 48290 de la Aduana Metropolitana.

VALIDEZ:12.07.95



-Carta de petición.
-Copia del Contrato
-Anexo N°2.
-Informe favorable del Depto.
Precios y Valores.

-Solicitud para adquirir divisas
en el M.C.F.no afectas a la
obligación de liquidación
-Carta de petición.
-Facturas Comerciales.
-Comprobante de pago de
Impto.Adicional.
-Informe Favorable del
Depto.Precios y Valores.

"VARIOS"

Gastos de Oficina
en el exterior
VA-855

US\$ 1.498.100,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar gastos correspondientes a la mantención de su Oficina New York, U.S.A., para el año 1995, según presupuesto de Caja.

-Carta.

-Carpeta VA-855

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria bajo el código 25.32.00, concepto 026, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios copia de esta autorización y desglose de gastos.

Año 1992 : US\$ 1.613.200.-

Año 1993 : US\$ 1.786.200.-

Año 1994 : US\$ 1.590.300.-

Validez: 31.01.96

